



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 26 de enero de 2017, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante oficio número: CGAJ/0133/2017 presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco.

II.- El día 27 de enero de 2017, el Lic. Renato Arias Arias, Director de Apoyos y Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

III.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 27 de febrero de 2017, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IV.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción XIII, inciso i) del Reglamento Interior en vigor del H. Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 28 de febrero de 2017, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Iniciativa de Decreto presentada por el Gobernador del Estado, por el que se reforma el Artículo 62 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:



El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las bases del nuevo Sistema de Justicia Penal en México. De esta manera, nuestro país deja a un lado el Sistema Mixto Penal, para instaurar un nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral. Con dicha reforma se estableció también la implementación de un mecanismo jurídico tendiente a combatir la delincuencia desde un enfoque material que fuese capaz de debilitar su estructura económica, pieza fundamental para el sostenimiento de sus actividades, siendo uno de tales mecanismos la figura de la Extinción de Dominio, prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución General de la República.

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:*
 - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*
 - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*
 - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*
 - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*



III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

La finalidad de crear el instrumento normativo de referencia derivó de la necesidad de contar con herramientas especiales para enfrentar modalidades especiales de delincuencia, que suponían un serio reto a las autoridades en distintos ámbitos, particularmente por su capacidad económica y la utilización de equipamiento y tecnología sofisticada en la realización de sus ilícitos, afectando con ello drásticamente a la sociedad y la función del Estado para proveer seguridad a los gobernados.

En ese sentido, mediante la implementación de un mecanismo judicial, ajeno al proceso penal, como lo es la Extinción de Dominio, es posible combatir una parte esencial del crimen organizado, en este caso la captación de recursos financieros que permiten el desarrollo de su actividad criminal, con lo cual dicho mecanismo se entiende como una "acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos".

Acorde con la exposición de motivos de la reforma constitucional antes referida, la acción de extinción de dominio es una institución que mediante un procedimiento de naturaleza civil ante un órgano jurisdiccional, respetando la garantía de audiencia de cualquier persona que pueda ser afectada, permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existen datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, porque tales delitos inciden en bienes jurídicos más relevantes que afectan gravemente la paz social. A diferencia de la expropiación, la finalidad del procedimiento de extinción de dominio, que es autónomo y distinto del penal, es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que extinga el derecho de propiedad y aplique los bienes en favor del Estado, sin derecho a retribución, pago o compensación del afectado.

Derivado de lo anterior, la Quincuagésima Novena Legislatura al H. Congreso del Estado expidió la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, publicada el 30 de septiembre de 2009. Dicho ordenamiento, si bien contemplaba las disposiciones fundamentales señaladas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto es que, conforme se fueron expidiendo las diferentes legislaciones en el ámbito federal aplicables para la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, fue necesario realizar las adecuaciones pertinentes a efectos de consolidar el andamiaje jurídico aplicable a dicho Sistema en nuestro Estado.

Ante tal mandato, con fecha 31 de diciembre de 2014 se publicó el Decreto 186, mediante el cual se expidió la nueva Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, cuyo objeto es regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente en los términos señalados por el artículo 22 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con las nuevas directrices en materia procesal penal.

Cabe señalar que la vigente Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, contempla la posibilidad de llevar cabo un procedimiento de dicha naturaleza en los delitos de Trata de Personas y secuestro, tal y como lo dispone el artículo 10 del citado ordenamiento, en los siguientes términos:

Artículo 10. Procedencia de la extinción de dominio

Procede la extinción de dominio, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; robo de vehículo, trata de personas y secuestro, en los casos en que se sustancien ante las autoridades de la entidad respecto de los bienes que:

No obstante, debe tenerse en cuenta que por cuanto hace a los referidos delitos de Trata de Personas y Secuestro, el Poder Revisor de la Constitución mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de Julio de 2011, determinó otorgarle facultad al Congreso de la Unión para emitir la legislación general que regule la tipificación y sanción de los mencionados tipos penales, así como la distribución de competencias y formas de coordinación para su investigación, persecución y sanción, con lo cual quedó vedada la posibilidad a los estados para legislar en cuanto al tipo penal y sanciones, respecto los delitos de referencia.

Sin embargo, dicha reforma no implica que los estados no cuenten con facultades para prevenir, investigar y castigar los tipos penales antes referidos, es decir, para conocer y resolver sobre los delitos de secuestro y trata de personas que tengan lugar en su territorio, mucho menos para legislar en materia de extinción de dominio relacionado a su vez con los tipos penales de referencia.

Ahora bien, la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, contemplaba en su artículo 62, que los bienes respecto de los cuales "sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado", en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, en los siguientes términos:

"Artículo 62. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la presente Ley y los ordenamientos aplicables a los bienes en propiedad o posesión del Estado.



Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

El Gobierno del Estado no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la inexistencia del hecho ilícito.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional, en lo que concierne al decomiso."

Como puede observarse el citado precepto dispone que los bienes sobre los cuales se decreta la extinción de dominio, la aplicación o adjudicación del recurso de los mismos pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado, de conformidad a la normatividad aplicable, no obstante, sin determinar de manera objetiva, la forma en que dichos bienes se integran a la hacienda del Gobierno Estatal.

Es de señalar que con fecha 30 de enero de 2015, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicada bajo el número de expediente 12/2015, por considerar que los artículos 2, fracción V; 10 y 62 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco y 35 de La Ley General para Prevenir, y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil diez, resultaban contrarios a la Constitución General. Dicha acción fue resuelta el 23 de junio de 2016, habiendo determinado el Pleno de la Corte que los párrafos primero y segundo del artículo 62 de la Ley de Extinción de Dominio resultaban contrarios a la norma fundamental, toda vez que no se precisaba el destino específico de los bienes producto de extinción de dominio derivados de resoluciones en procesos penales por delitos de trata de personas, lo cual violentaría la garantía de seguridad jurídica, en virtud de que contraviene lo establecido por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que señala, en su artículo 81, que los ejecutivos de las entidades federativas establecerán un fondo especial para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la norma general de referencia.

Con base en la resolución antes señalada, y a fin de armonizar nuestra legislación estatal con el criterio indicado por la Corte, se somete a consideración de esa Soberanía el presente proyecto de Decreto para efectos de reformar los párrafos primero y segundo del



artículo 62 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, a efectos de precisar su redacción y hacerla acorde a lo dispuesto por la norma Constitucional, así como a la Ley General del delito de Trata de Personas, según lo consideró el máximo Tribunal del país.

SEGUNDO.- Que resulta claro que la intención del Ejecutivo Estatal al presentar la Iniciativa de Decreto en análisis, es la de armonizar nuestra legislación estatal en la materia, acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 12/2015, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 23 de junio de 2016, que dispone que los párrafos primero y segundo del Artículo 62, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, resultaban contrarios a nuestra Carta Magna, toda vez que no se precisaba el destino específico de los bienes productos de un procedimiento de extinción de dominio, derivados de resoluciones en procesos penales por delitos de trata de personas, lo cual violentaba la garantía de seguridad jurídica, en virtud de que contravenía lo establecido por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que señalan la obligación de establecer un fondo especial para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la norma general citada.

TERCERO.- Que ante ello, al tratarse de una adecuación legal ordenada por un resolutivo emitido por el máximo tribunal de la República, es obligación de este Poder Legislativo adecuar nuestra legislación local en materia de extinción de dominio, para armonizarla con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Para una mayor comprensión de la adecuación legal contenida en el presente Decreto, se presenta el siguiente cuadro comparado:

Redacción Original	Propuesta
<p>Artículo 62. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes.</p> <p>Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la presente Ley y los ordenamientos aplicables a los bienes en propiedad o posesión del Estado.</p>	<p>Artículo 62. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes.</p> <p>Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor de los fondos de atención a víctimas y ofendidos del delito, constituidos conforme a los ordenamientos legales correspondientes o, en su caso, al Estado, en los términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable.</p>



Redacción Original	Propuesta
<p>Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Gobierno del Estado. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.</p>	<p>Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición del Fondo de atención a víctimas u ofendidos del delito, conforme la legislación de la materia corresponda. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.</p>
<p>El Gobierno del Estado no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente.</p>	<p>...</p>
<p>Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la inexistencia del hecho ilícito.</p>	<p>...</p>
<p>El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto mediante sentencia ejecutoriada, se aplicará en los términos que establece el Código Nacional, en lo que concierne al decomiso.</p>	<p>...</p>

CUARTO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, así como para autorizar la contratación de empréstitos, ha tenido a bien emitir el siguiente:



DECRETO 083

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 62 de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco**, para quedar como sigue:

Artículo 62. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva que es procedente la extinción de dominio, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor de los **Fondos de atención a víctimas y ofendidos del delito, constituidos conforme a los ordenamientos legales correspondientes o, en su caso, al Estado, en los términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable.**

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación serán adjudicados y puestos a disposición **del Fondo de atención a víctimas u ofendidos del delito, conforme a la legislación que corresponda.** Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE

DIP. NORMA GAMAS FUENTES
PRIMERA SECRETARIA